

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. SERGIO GERARDO MARTÍNEZ RUÍZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

GLOSARIO

Código Electoral	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
INE	Instituto Nacional Electoral.
OPLE	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- I El 22 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 248, el **Decreto 576** por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.

- II El 28 de julio de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el **Decreto 580**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.

- III El 1 de octubre de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el **Decreto 594**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 394, en la misma fecha.

- IV El 23 de noviembre de 2020, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos Partidos Políticos (**148/2020, 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020**), en contra de diversas normas generales de la Constitución Local.

- V El 3 de diciembre, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad **241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020** promovidas por diversas fuerzas partidistas, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, declarando la invalidez total del Decreto 580 del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al Decreto 594; ordenando el restablecimiento de la vigencia de dichas normas anteriores a las reformadas, mismo que fue notificado al Congreso del Estado de Veracruz,

el 4 del mismo mes y año.

- VI El 16 de diciembre de 2020, el Consejo General en Sesión Solemne se instaló y con ello dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán a las y los integrantes del Congreso del Estado y a las y los ediles de los 212 ayuntamientos.
- VII El 11 de febrero de 2021, el **C. Sergio Gerardo Martínez Ruíz**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo General presentó escrito de consulta.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.
- 2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los

funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.

- 3** El **C. Sergio Gerardo Martínez Ruíz**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo General, consulta lo siguiente:

1. Defina esta autoridad ¿Cuál es la fecha específica que se considera como la mitad del mandato, en el caso de los diputados integrantes de la LXV legislatura del Congreso del Estado de Veracruz?

2. Defina esa autoridad, si para un diputado suplente que entró en funciones el 20 de noviembre de 2019 y termina su encargo el 4 de noviembre de 2021. ¿Aplica la regla a que hace referencia el mencionado artículo 13 párrafo segundo del Código Electoral vigente para el estado de Veracruz?

3. De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior. Defina esa autoridad ¿Cuál es la fecha específica que se considera como la mitad del mandato para la hipótesis anterior? es decir, diputado suplente que entró en funciones el 20 de noviembre de 2019 y termina su encargo el 4 de noviembre de 2021.

- 4** Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

a) Presentación de la consulta

El 11 de febrero de 2021, el **C. Sergio Gerardo Martínez Ruíz**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo General, presentó escrito de consulta en la que realiza los cuestionamientos señalados previamente.

b) Competencia

En términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de responder las peticiones y consultas

que le formule la ciudadanía y las organizaciones políticas, sobre los asuntos de su competencia.

c) Personalidad

El **C. Sergio Gerardo Martínez Ruíz**, presentó escrito de consulta en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo General, personalidad que se le reconoce por existir constancias en este organismo que le acreditan dicho carácter.

d) Metodología

Para responder la consulta formulada, se atiende a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical¹ toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

¹ Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.

Finalmente, por cuanto hace al criterio funcional² alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo se analizarán las normas relacionadas con la materia de la consulta, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o falta de claridad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por el consultante.

e) Desahogo de la consulta

El OPLE tiene competencia para contestar la consulta formulada, y lo hace en los términos siguientes:

f) Marco normativo aplicable

El marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta, es el siguiente:

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

• Artículo 21.

El Congreso del Estado se integrará por cincuenta diputados y diputadas bajo el principio de paridad de los cuales treinta se elegirán por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día cinco de noviembre inmediato posterior a las elecciones.

La ley desarrollará la fórmula de asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, con base en lo previsto en este artículo. La demarcación de los distritos electorales uninominales estará

² Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

a cargo del Instituto Nacional Electoral, como lo dispone el artículo 41, apartado B, de la Constitución federal.

La elección de diputadas y diputados según el principio representación proporcional y el sistema de asignación se sujetarán a las siguientes bases y a lo que disponga la ley, considerando en este proceso la paridad de género:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos veinte de los distritos uninominales;

II. Sólo los partidos políticos que alcancen por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas tendrán derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubieren obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de la votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que le correspondan;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios;

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, y

VI. En los términos de lo establecido en las bases contenidas en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido que hizo la postulación previa o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz

• Artículo 13.

El Congreso del Estado deberá renovarse cada tres años y se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado.

Los diputados al Congreso del Estado podrán ser elegidos hasta por cuatro períodos de manera consecutiva. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Podrán ser sujetos a elección consecutiva los diputados que hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietario o suplente. No podrá ser electo para el siguiente período en calidad de suplente, quien hubiese sido electo diputado propietario de manera consecutiva por el límite establecido en la Constitución Política del Estado.

Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse del cargo a más tardar el día anterior al inicio de la campaña respectiva. Una vez concluida la jornada electoral, o en su caso, recibida la constancia de mayoría o asignación, según se trate, podrán reincorporarse al mismo. No obstante, previo a la separación del cargo, los diputados deberán observar las reglas que emitan las autoridades electorales competentes para salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

La reelección se sujetará a las reglas siguientes:

I. Para el caso de los diputados que pretendan la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien siendo incluidos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político que corresponda, en términos del segundo párrafo de este artículo;

II. Los diputados electos por el principio de representación proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postulados tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, del partido que corresponda según lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo;

III. En el caso de diputados electos como candidatos independientes, sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, cumpliendo con las etapas previstas en el artículo 264 de este Código, salvo que se afilien y demuestren su militancia en un partido político antes de la mitad de su mandato, caso en el que podrán postularse para reelección por dicho partido, bajo el principio de mayoría relativa o el de representación proporcional.



• **Artículo 14.**

Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral. Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, deberán postular el cincuenta por ciento de sus candidaturas de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del otro género.

Las listas de candidatos de representación proporcional, se integrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se garantice el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género.

a. Fecha específica de la mitad del mandato de las diputaciones integrantes de la LXV legislatura del Congreso del Estado de Veracruz

Ahora bien, a efecto de dar puntual respuesta a quien consulta es oportuno precisar que el artículo 21 de la Constitución Local señala que el Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día cinco de noviembre inmediato posterior a las elecciones.

En tal sentido, tomando en consideración que la actual legislatura se instaló el 5 de noviembre del año 2018 y concluyen sus funciones el 4 de noviembre del año 2021, el total de días transcurridos son 1,095 días naturales:

Legislatura LXV	
Primer ejercicio ³	365 días
Segundo ejercicio ⁴	366 días
Tercer ejercicio ⁵	364 días ⁶
Total	1,095 días

³ Transcurre del 5 de noviembre de 2018, al 4 de noviembre de 2019.

⁴ Transcurre del 5 de noviembre de 2019, al 4 de noviembre de 2020.

⁵ Transcurre del 5 de noviembre de 2020, al 4 de noviembre de 2021.

⁶ Se cuentan 364 días porque transcurre del 5 de noviembre de 2020 a 4 de noviembre de 2021, toda vez que el 5 del mismo mes y año se instala la nueva legislatura.

De los 1,095 días, la mitad son **547.5 días**, redondeado a 548 días, y traducido en fechas, la mitad de dicho periodo fue el pasado **5 de mayo de 2020**.

Por su parte, el representante también consulta que, si para un diputado suplente que entró en funciones el 20 de noviembre de 2019 y termina su encargo el 4 de noviembre de 2021, aplica la regla a que hace referencia el mencionado artículo 13 párrafo segundo del Código Electoral, es decir:

Los diputados al Congreso del Estado podrán ser elegidos hasta por cuatro periodos de manera consecutiva. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Sobre lo anterior, es necesario puntualizar que la Constitución Local señala en el artículo 21 que las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos y que la postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido que hizo la postulación previa o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**.

Ahora bien, conviene señalar que dicha normatividad establece que podrán ser sujetos a elección consecutiva las y los diputados que hayan ejercido el cargo, con independencia de que hayan tenido el carácter de propietario o suplente, dado que el Código Electoral expresamente hace referencia a ello, otorgando la oportunidad de poder ser objeto de elección consecutiva a propietarios y/o suplentes, siempre que hayan ejercido el cargo.

Por lo que, de una interpretación conforme a dicho precepto es posible desprender que la mitad a que se hace referencia es relativa al ejercicio del

mandato de la o el diputado, ya sea que tenga el carácter de propietario o suplente; por lo que, para que pueda considerarse como un mandato la persona debe estar en el ejercicio del cargo, en tal sentido, la mitad de su mandato se contabiliza a partir de que la o el diputado entra en funciones.

Así las cosas, si bien le es aplicable lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo del Código Electoral, la mitad del mandato se contabilizaría desde el inicio del ejercicio efectivo del cargo a la conclusión del mismo.

En razón de lo anterior, tomando como base, que el caso que se consulta es un diputado suplente que entró en funciones el 20 de noviembre de 2019 y termina su encargo el 4 de noviembre de 2021, el total de días transcurridos es de 716 días. **Por lo que la mitad** serían 358 días, lo que, **traducido en fechas, sería el 12 de noviembre de 2020.**

- 5 El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que se plantean, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

6 Respuesta a la consulta formulada

Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente y los diversos razonamientos realizados, lo procedente es dar respuesta a la consulta del **C. Sergio Gerardo Martínez Ruíz**, Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo General, en los términos siguientes:



1. *Defina esta autoridad ¿Cuál es la fecha específica que se considera como la mitad del mandato, en el caso de los diputados integrantes de la LXV legislatura del Congreso del Estado de Veracruz?*

La fecha específica de la mitad del mandato es la que se toma a partir del ejercicio de sus funciones de las y los diputados; de ahí que, tomando en consideración que el periodo de las y los integrantes de la LXV legislatura inició el pasado 5 de noviembre de 2018 y concluye el próximo 4 de noviembre de 2021, **la mitad del periodo fue el pasado 5 de mayo de 2020.**

2. *Defina esa autoridad, si para un diputado suplente que entró en funciones el 20 de noviembre de 2019 y termina su encargo el 4 de noviembre de 2021. ¿Aplica la regla a que hace referencia el mencionado artículo 13 párrafo segundo del Código Electoral vigente para el estado de Veracruz?*

En términos del artículo 13 párrafo segundo del Código Electoral, que señala:

Los diputados al Congreso del Estado podrán ser elegidos hasta por cuatro períodos de manera consecutiva. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por tanto, **Sí** le es aplicable lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo del Código Electoral, dado que del análisis al artículo 13 del Código Electoral, en el párrafo tercero si se hace referencia a que podrán ser sujetos de elección consecutiva diputados que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter propietario o suplente.

Por su parte, del análisis al artículo antes señalado en relación con el artículo 21 de la Constitución Local, la mitad del mandato se contabilizaría desde el inicio del ejercicio del cargo a la conclusión del mismo.

3. *De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior. Defina esa autoridad ¿Cuál es la fecha específica que se*

considera como la mitad del mandato para la hipótesis anterior? es decir, diputado suplente que entró en funciones el 20 de noviembre de 2019 y termina su encargo el 4 de noviembre de 2021.

Tomando en consideración que el caso que se plantea, es decir que el diputado suplente entró en funciones el 20 de noviembre de 2019 y termina su encargo el 4 de noviembre de 2021, el total de días transcurridos es de 716 días.

Por lo que la mitad serían 358 días, lo que, traducido en fechas, la mitad del mandato para ese caso particular fue el pasado 12 de noviembre de 2020.

La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 41, Base V apartado C y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 21, 66 apartado A, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz; 2, párrafo tercero, 16, 99, 108, fracción XXXIII y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el **C. Sergio Gerardo Martínez Ruíz**, Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo General, en los términos siguientes:

1. Defina esta autoridad ¿Cuál es la fecha específica que se considera como la mitad del mandato, en el caso de los diputados integrantes de la LXV legislatura del Congreso del Estado de Veracruz?

La fecha específica de la mitad del mandato es la que se toma a partir del ejercicio de sus funciones de las y los diputados; de ahí que, tomando en consideración que el periodo de las y los integrantes de la LXV legislatura inició el pasado 5 de noviembre de 2018 y concluye el próximo 4 de noviembre de 2021, **la mitad del periodo fue el pasado 5 de mayo de 2020.**

2. Defina esa autoridad, si para un diputado suplente que entró en funciones el 20 de noviembre de 2019 y termina su encargo el 4 de noviembre de 2021. ¿Aplica la regla a que hace referencia el mencionado artículo 13 párrafo segundo del Código Electoral vigente para el estado de Veracruz?

En términos del artículo 13 párrafo segundo del Código Electoral, que señala:

Los diputados al Congreso del Estado podrán ser elegidos hasta por cuatro períodos de manera consecutiva. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por tanto, **Sí** le es aplicable lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo del Código Electoral, dado que del análisis al artículo 13 del Código Electoral, en el párrafo tercero si se hace referencia a que podrán ser sujetos de elección

consecutiva diputados que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter propietario o suplente.

Por su parte, del análisis al artículo antes señalado en relación con el artículo 21 de la Constitución Local, la mitad del mandato se contabilizaría desde el inicio del ejercicio del cargo a la conclusión del mismo.

3. De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior. Defina esa autoridad ¿Cuál es la fecha específica que se considera como la mitad del mandato para la hipótesis anterior? es decir, diputado suplente que entró en funciones el 20 de noviembre de 2019 y termina su encargo el 4 de noviembre de 2021.

Tomando en consideración que el caso que se plantea, es decir que el diputado suplente entró en funciones el 20 de noviembre de 2019 y termina su encargo el 4 de noviembre de 2021, el total de días transcurridos es de 716 días.

Por lo que la mitad serían 358 días, lo que, **traducido en fechas, la mitad del mandato para ese caso en particular, fue el pasado 12 de noviembre de 2020.**

SEGUNDO. El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia, en términos del considerando 5 del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al **C. Sergio Gerardo Martínez Ruíz**, Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo General, en los términos señalados en su escrito de consulta.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet

del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Quintín Antar Dovarganes Escandón, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE